

27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo

Demandante: Amparo Marroquín Castañeda

Demandado: Empochaparral E.S.P.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00108-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por las partes enfrentadas en la litis, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por transacción.

II. ANTECEDENTES

1.- El cinco (5) de julio de 2022, en escrito suscrito por el extremo ejecutado se solicitó la terminación por pago total de la obligación demandada, de conformidad con los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso.

2.- Mediante proveído del siete (7) de julio siguiente, como quiera que el escrito se encontraba fundamentado en el artículo 312 del C.G.P. y la solicitud pese a que fue elevada por ambos extremos no fue suscrita por el apoderado de la ejecutante, ni tampoco fue aportado documento que contenga la transacción, se ordenó correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del mentado proveído.

3.- En cumplimiento de lo señalado, el ocho (8) de julio de 2022, el apoderado actor presentó escrito coadyuvado por la ejecutante en el que manifiesta aceptar plenamente los hechos y las peticiones de terminación del proceso y la entrega de los dineros obrantes en el plenario conforme se manifestó en escrito que precede.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se ha establecido como *“... Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*, de manera que se convierte en una institución jurídica para la terminación anormal de un proceso judicial.

2.- En lo que respecta al trámite a seguir, la codificación procesal en la materia civil en el artículo 312, aplicable por analogía al litigio de acuerdo con el artículo 145 la norma procedimental laboral, se encargó de reglarlo y al respecto consagró:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

3.- Así, se tiene que la transacción puede efectuarse en cualquier estadio procesal, que puede versar a nivel general o parcial, siendo además necesario que el mismo se presente ante el juez de conocimiento para que este proceda a aprobar o improbar el mismo.

4.- En línea con lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud adosada al plenario, si bien no se aportó documento contentivo de la transacción, nótese que la normatividad en la materia, conforme se señaló, permite que a falta de este en el documento en que se solicite la terminación se precisen los alcances, tal y como aquí sucedió, pues en aquel se indicó que el pago de la obligación lo sería por cheque que fue girado el treinta (30) de junio de 2022 en favor de la demandante por la suma de \$6.297.655 y el restante por valor de \$5.303.046 por título judicial que reposa en este despacho judicial por cuenta del presente proceso, razón por la cual considera este despacho que el contrato aportado se ajusta a las normas sustanciales que en la materia se exigen para aceptarlo.

5.- Finalmente y como el extremo ejecutante solicitó la terminación del proceso por la transacción suscrita y al acreditarse que concurren las exigencias estipuladas por el artículo 312 del C.G.P., este despacho judicial impartirá aprobación al mismo, dará por terminado el proceso y ordenará la entrega al demandante de los títulos obrantes en el proceso, tal y como ambas partes solicitaron.

En consecuencia, estando ajustada la solicitud a lo dispuesto en el artículo precedente, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes en litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo relatado en precedencia.

TERCERO. Sin condena en costas por así ordenarlo el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la señora AMPARO MARROQUÍN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.551.116 del depósito judicial que se encuentra consignado por el ejecutado a órdenes del presente proceso.

QUINTO. Cumplido lo anterior y en firme el proveído, **ORDENAR** el archivo del proceso, previo a las anotaciones de rigor de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 27 de julio de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>085</u> Feriado. _____ Secretaría  _____
--